



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 6313040030012021-00423-00

Interlocutorio: 02.10.20.115.270.30.280

Se estará a lo resuelto por el superior mediante el proveído del 9 de febrero de 2022.

1

La demanda para proceso DECLARATIVO VERBAL con pretensión de responsabilidad civil contractual y extracontractual, presentada por las señoras Luz Omaira Montoya Cartagena y Leidy Milena Caro Montoya contra Fredy Armando Salamanca Roncancio, Bancolombia S.A., Flota Magdalena S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A. será inadmitida, porque:

1. No cumple con el núm. 2 del art. 82 del C.G.P., pues no informa el domicilio del demandado Freddy Armando Salamanca ni de las sociedades Bancolombia S.A., Flota Magdalena S.A. y Compañía Mundial de Seguros S.A., ni el de sus representantes legales.¹

2. No cumple con el art. 6 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no determina el canal digital (correo electrónico, WhatsApp, Twitter, Facebook, celular, etc.) a través del cual los testigos José Luis Marín Arbeláez, Jenny Johana Marín Bernal, Elkin Quiceno García, Miguel Ángel Baquero Villa, Luis Fernando Carmona Álzate puedan ser notificados. Y, respecto del demandado Fredy Armando Salamanca, el canal digital donde pueda surtirse su notificación.

3. No cumple el núm. 2 del art. 84 del C.G.P.; pues también demanda a la compañía Mundial de Seguros S.A. dada la existencia de póliza de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual; sin embargo, no aporta ese documento que es necesario para probar la calidad en que la aseguradora actuaría en el proceso.

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: ESTESE a lo resuelto por el superior.

Segundo: INADMITIR la demanda para proceso declarativo verbal con pretensión de responsabilidad civil contractual y extracontractual, presentada por las señoras Luz Omaira Montoya Cartagena y Leidy Milena Caro Montoya contra el señor Fredy

¹ No pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal. Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16(M. P. Ariel Salazar).



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Armando Salamanca Roncancio, Bancolombia S.A., Flota Magdalena S.A. y la Compañía Mundial de Seguros S.A.

Tercero: CONCEDER a las demandantes un término de cinco (5) días para subsanar las falencias detectadas, so pena de rechazo de la demanda.

Cuarto: RECONOCER personería para actuar al doctor Miguel Andrés Isaza Arias.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7c3d2069740ff16a41f9fd34f33a3d7bcc791b06d2b6c814b5c636fc3bbf5a**

Documento generado en 01/03/2022 11:26:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>